

CONSTANCIA SECRETARIAL: 04-03-2022. A despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, presentado virtualmente para resolver sobre la reforma a la demanda.

Se deja constancia que las medidas cautelares ya se decretaron.

A DESPACHO



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 438
Radicado: 17-001-40-03-002-2020-00530-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: JUAN PABLO PINEDA RODRIGUEZ

Se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

El apoderado de la sociedad demandante reforma la demanda. Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de JUAN PABLO PINEDA RODRIGUEZ Por las siguientes sumas de dinero: Por el capital de cada una de las cuotas y sus respectivos intereses de plazo y moratorios tal y como lo pide la parte ejecutante, (en escrito de reforma a la demanda, recibido el 25-10-2021) y que se describe en el acápite de las pretensiones, liquidados a la tasa establecida o a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, incluyendo la cláusula aceleratoria.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: Se acepta la renuncia al poder que mediante escrito hace el abogado JOSE LUIS AVILA FORERO en su calidad de mandatario judicial del demandante toda vez que la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el inciso 4 del Artículo 76 del C. G. P. y se reconoce personería amplia, especial y suficiente a la ABOGADA ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido de conformidad con lo reglado en los artículos 74-75 del C.G.P.

Se autoriza a MARIA CAMILA VARGAS GIRALDO con CC. 1053848886 para examinar el expediente, retirar oficios, copias, desgloses, al igual que para pagar notificaciones y demás expensas necesarias.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar a la parte demandada. Para lo anterior se le concede a la parte demandante el término de 30 días, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, de no hacerlo se ordenará el desistimiento tácito, tal como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 07-03-2022
María Clemencia Yepes Bernal-Secretaria